

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSÁ
Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: 2021 - 00114

Cumplido como se encuentra el trámite que le es propio al presente asunto, sin que se observe la presencia de causal alguna que pueda afectar de nulidad lo actuado, y como quiera que la parte demandada no contestó la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 409 del C.G.P., procede el Juzgado a decidir sobre la petición de venta en pública subasta del inmueble objeto de la litis.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda radicado el día 01 de febrero de 2021, la señora OLGA PATRICIA ROBAYO PINEDA actuando por intermedio de mandatorio judicial, solicita que por los trámites previstos en los artículos 406 y ss. del C.G.P. y demandando a la condueña OFELIA ROBAYO PINEDA, se decrete la venta en pública subasta del predio ubicado en este municipio, en la carrera 3 No. 7-44, distinguido con matrícula inmobiliaria número 172-11975, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cund.), cuyos linderos y demás características se encuentran relacionados en la demanda.

Reunidos los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2021, ordenándose la inscripción de la demanda conforme al artículo 592 del C.G.P.

La notificación a la demandada se surtió por de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, y el artículo 292 del Código General del Proceso, la demandada no contestó la demanda dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 1374 del Código Civil que *“ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*.

Por medio de la acción divisoria se persigue dirimir el desacuerdo entre los comuneros para obtener su fraccionamiento, ya sea dividiéndolo materialmente, en caso de que sea susceptible de tal división; o su venta en pública subasta, con el fin de distribuir su producto entre los condueños a prorrata de sus respectivos derechos.

Para el caso en concreto, la presente acción se dirigió en contra la copropietaria OFELIA ROBAYO PINEDA del inmueble ubicado en la carrera 3 No. 7-44, distinguido con matrícula inmobiliaria número 172-11975, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cund.), parte del

inmueble que adquirió común y pro indiviso, de conformidad con sentencia del 09 de septiembre de 2020, proferida dentro del proceso de sucesión número radicado con el numero 20180097 por el juzgado promiscuo municipal de Fúquene.

Así las cosas, en ausencia de réplica de la parte demandada; y como quiera que se encuentra acreditada plenamente la existencia de la comunidad; que no hay pacto alguno que enerve la división; y que, además, el bien inmueble junto con la construcción en el levantada, por su naturaleza, no soporta la división material (fl. 44-46), resulta procedente su venta en pública subasta con el fin de distribuir su producto entre los condueños a prorrata de sus respectivos derechos.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) DECRETAR la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble objeto de la presente acción, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

2) ORDENAR el secuestro del inmueble materia del presente proceso, para tal efecto se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar honorarios, al señor Alcalde del Municipio de Susa (**inc. 3 art. 38 C.G.P.**), para llevar a cabo la diligencia. Líbrese despacho con los insertos del caso.

3) NO reconocer a favor de las partes derecho alguno sobre mejoras, en atención a que no fueron solicitadas.

4) Los gastos que demanda la venta serán asumidos por los comuneros en proporción a sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSÁ SECRETARIA Hoy _veinticuatro (24) de junio , se notifica el auto anterior por anotación en ESTADO Art. 295 C.G.P WALTER YESID AVILIA MENJURA Secretaría

Firmado Por:

**Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a4417296c7aee0fbd013378e9f8ea55e9a01343464ca0e5efcfc008c445c0f**
Documento generado en 23/06/2022 11:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>